que se les requiriese por el marido ó sus herederos, y pasando este término sin haber hecho la eleccion competente, á los últimos toca el derecho de hacerla (1).

§ 5.°

De la escritura propia de esta donación.

La donación esponsalicia puede servir de objeto al instrumento público; pero en la práctica ordinariamente forma parte ó se considera como aumento de la dote ó del caudal del marido, expresándose los objetos en que consiste la donación en esas escrituras. Si pues el esposo hizo esta donación, se expresarán las alhajas ó vestidos que la constituyen, con separación entre los bienes dotales bajo el epígrafe de *regalos del novio.* Y si por el contrario la hiciese la esposa, se incluirán entre los bienes propios del marido, manifestando que son *regalos de la novia.* De esta suerte se hace constar esta donación, sin necesidad de que sobre ella se extienda una escritura especial, por cuya razón no se acostumbra en la práctica otorgarla separadamente.

CAPÍTULO V.

DE LA ESCRITURA DE CAUDAL (2).

§ 1.°

Qué sea esta escritura.

Como según nuestras leyes los bienes que han ma-

(1) Ley 3, tít. 3, lib. 10 de la N. R.

(2) Véanse los artículos 1986 y demás relativos del Código Civil de 1884, y 2120 del de 1870.—Capítulo VII, Tít. X, Libro 3 del de 1884, y el mismo Capítulo, Título y Lioro del de 1870.

rido y mujer, son de ambos por mitad, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente (1), aconsejan con la mayor oportunidad los autores, que para evitar las dificultades y dudas que suelen con frecuencia suscitarse al determinar qué bienes son gananciales y cuáles propios de cada uno de los cónyuges, se otorgue al tiempo de contraerse el matrimonio escritura pública, por cuyo medio conste los que entonces individualmente poseían. Los que pertenecen á la mujer se pueden acreditar con la escritura de la dote y de las arras; pero los que corresponden al marido se justifican con la escritura de caudal, que es la que otorga la mujer para declarar los bienes que el marido aportó al matrimonio como propios y peculiares suyos. Esta escritura puede otorgarse antes y después de efectuado el matrimonio; pero siempre es mucho más útil y ventajoso que preceda á su celebración, pues entonces no puede existir sospecha alguna que debilite la declaración que ella contiene.

§ 2.°

De las personas que otorgan esta escritura.

Esta escritura, como lo indica su definición, se otorga por la mujer que sea mayor de edad y no esté sujeta á la patria potestad. Siendo menor ó hija de familia y otorgándose la escritura antes de efectuarse el matrimonio, debe intervenir en su otorgamiento su curador ó su padre para que no sufra ningún perjuicio. Pero no necesita licencia del marido cuando lo

(1) Ley 4, tít. 4, lib. 10 de la N. R.

hace después de contraído el matrimonio, porque esta se supone dada en el hecho de otorgarse á favor del mismo marido. Este también acostumbra presenciar el otorgamiento y aun intervenir en él confirmando con su consentimiento la declaración dicha por su mujer.

§ 3.°

Cláusulas propias de esta escritura.

Son cláusulas especiales propias de esta escritura: 1.ª aquellas en que la mujer manifiesta su voluntad de otorgarla: 2.ª en que declara y especifica los bienes que el marido aporta á la sociedad conyugal, y se conforma con su tasación si la hubiere: 3.ª aquella en que se manifiesta y el escribano da fé de ello, que aparecen de presente: 4.ª la que expresa la obligación que contrae de tenerlos como caudal propio y peculiar del marido: 5.ª aquella en que se hace la renuncia de la excepción de no haber sido apartados los bienes, y de su término, si no aparecen de presente: 6.ª la designación de los bienes dotales y demás que le pertenecen como garantía de la anterior obligación: 7.ª la cláusula en que el marido ratifica la declaración de la mujer con la suya jurada. No hacemos mérito de la cláusula en que la mujer renuncia la ley 61 de Toro; en la práctica se acostumbra cuando otorga esta escritura después de contraído el matrimonio, en primer lugar porque es dudoso si dicha ley se puede renunciar, según manifestaremos en su lugar, y el segundo porque la ley habla de los casos en que la mujer casada se obligue como fiadora de su marido ó lo hiciere mancomunadamente con el mismo, lo que no

se verifica en esta escritura, pues la mujer en ella se obliga como principal y no como fiadora, y contrae una obligación simple y no mancomunada; por consiguiente la expresada renuncia, aunque fuese permitida, no debería hacerse en este caso por no tener en él aplicación la referida ley. También será cláusula conveniente para mayor seguridad de la escritura, cuando se otorga después de efectuado el matrimonio, la declaración bajo juramento que la otorga libre y expontáneamente y sin ningún género de coacción.

§ 4.°

Formulario de esta escritura otorgada antes de la celebración del matrimonio.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, comparecieron don José López y doña Leonor García, ambos mayores de edad y vecinos de la misma, y doña Leonor dijo: que con tal fecha contrajo esponsales con don José López, con quien debe casarse tal día, y habiendo pactado que antes de efectuarse el matrimonio había de formalizar la señora otorgante á favor del citado su futuro esposo el correspondiente resguardo, que acreditase los bienes y efectos que tenía y llevaba á él como caudal propio suyo, cumpliendo con lo estipulado, en la forma que más haya lugar en derecho, otorga: que el referido su futuro esposo tiene y aporta á la sociedad conyugal los bienes siguientes: (se expresarán por clases, precios y partidas como en la escritura dotal). Importan dichos bienes la cantidad de veinte mil pesos, de que la señora otorgante se da por satisfecha á su voluntad por aparecer de presente y traerlos real y efectivamente al matrimonio y presentar en este acto en mi presencia y la de los testigos, los títulos de propiedad, las referidas alhajas y demás efectos de que doy fé. Por lo que otorga á favor del mencionado su esposo el más seguro y eficaz resguardo,

y declara ser justa la tasación de los expresados bienes y que en ella no ha habido lesión ni engaño; y caso de haberlo en mucha ó corta cantidad, hace á favor de su esposo donación perfecta, renunciando la acción que para reclamarla le conceden las leyes, en cuya atención promete tener por caudal del citado don José todos los mencionados bienes, con los demás que herede y adquiera por donación ú otro contrato lucrativo de algún pariente ó extraño, deducido primero el importe de la dote, arras de la señora otorgante y demás bienes que por herencia, donación ó cesión recaigan en ella, para que á ninguno se irrogue perjuicio en las ganancias que pueda haber cuando el matrimonio se disuelva; y al cumplimiento de lo referido obliga sus bienes dotales, parafernales y gananciales. Y don José López jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que los referidos bienes son suyos y le pertenecen en plena propiedad; que no están afectos á responsabilidad ninguna: ni tiene ninguna clase de dudas (si las tuviese se expresarán las que sean), y que como caudal propio suyo los lleva al matrimonio que debe contraer con la señora otorgante: Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fé conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., residentes y vecinos de esta ciudad.—Leonor García.—José López.—Ante mí, Pedro Alonso.

§ 5.°

Modo práctico de extender esta escritura después de efectuado el matrimonio.

En México, tal día, mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don José López y doña Leonor García, mayores de edad, de estado casados, y vecinos de la misma, y doña Leonor dijo: que con tal fecha contrajo matrimonio con don José, habiendo pactado antes que la señora otorgante había de formalizar á su favor el correspondiente resguardo que acreditase los bienes y efectos que el mismo don José tenía y llevó á la sociedad conyugal; y cumpliendo con lo estipulado en la forma más arreglada á derecho, otorga: que el referido su marido trajo al matrimonio como caudal propio suyo los bienes siguientes (se expresarán como en la anterior). Importan los bienes expresados tantos mil pesos, de que se da por satisfecha á su voluntad (cuando se otorga la escritura después de contraido el matrimonio y no parecen de presente los bienes, debe ponerse esta cláusula): y aunque no pareciesen de presente por ser cierto que los trajo al matrimonio, renuncia la excepción de no haber sido traidos ó aportados, como también el término que para ejercitarla tiene la ley establecido, y otorga á favor de su marido el más seguro y eficaz resguardo. Asimismo declara que la tasación de los referidos bienes es justa, y que no ha habido en ella lesión ni engaño; y si lo hubiere en poca ó en mucha cantidad, hace á favor de su esposo donación perfecta, renunciando la acción que para reclamarla la conceden las leyes, en cuya atención promete tener por caudal de su citado marido todos los mencionados bienes, con los demás que herede y adquiera por cualquier título lucrativo, deducidos primero la dote y arras de la señora otorgante, y los demás bienes que por herencia, donación y cesión recaigan en ella para que á ninguno se irrogue perjuicio en las ganancias que pueda haber cuando se disuelva el matrimonio. Y al cumplimiento de lo referido obliga todos sus bienes dotales, parafernales y gananciales. Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que para formalizar esta escritura no ha sido seducida, intimidada ni violentada por su marido ni por otra persona en su nombre, sino que la otorga de su libre y espontánea voluntad por haberse obligado á ello antes de la celebración del matrimonio E igualmente don José López jura en la propia forma que todos los bienes que componen este capital, son suyos privativamente; que con este carácter los aportó á la sociedad conyugal, que no estan afectos á responsabilidad ninguna, y que no tiene deudas (si hubiese responsabilidades ó deudas, se expresarán). Así lo dijeron y firmaron los otorgantes á quienes doy fé conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos y residentes en esta ciudad.—Leonor García.—José López.—Ante mí, Pedro Alonso.